República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-87855086-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Agosto de 2025

Referencia: 43.190-I; GUBLER ELVIO OSCAR s/ recurso de apelación; sentencia; SALA A VOC. 1RA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha se reúne la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por el Dr. José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente Nº **43.190-I**, caratulado: **"GUBLER ELVIO OSCAR s/ recurso de apelación”**.

El Dr. Pérez dijo:

I.- Que a fs. 68/77 y fs. 260/271 la actora interpuso sendos recursos de apelación contra las resoluciones Nº 49/15 y 48/15 dictadas por la Jefa de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Rio Cuarto, por las que se determinan de oficio las obligaciones tributarias en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2010 y en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 01/2010 a 12/2010, respectivamente, con más los intereses resarcitorios correspondientes a cada uno de los impuestos determinados. Asimismo, aplicaba sendas multas con fundamento en el art. 45 de la Ley 11683.

A fs. 363/367vta., con fecha 3/04/2025, esta Sala "A" dictó sentencia confirmando las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Notificada la sentencia a las partes, con fecha 25/4/2025, esto es no encontrándose firme la misma, a fs. 377/383 la parte actora informa que con fecha 23/9/2024 se acogió al Régimen de Regularización de Activos de la Ley 27743, acompañando la declaración jurada del mencionado régimen (F 3321), F 408 previamente presentado en AFIP con fecha 25/9/2024 en cumplimiento de lo previsto por el artículo 35 de la RG 5525/2024. Solicita se tenga por acreditado el cumplimiento del régimen en cuestión y se aplique la liberación correspondiente, conforme lo previsto en la citada Ley y el Decreto 608/2024, incluyendo la liberación de las obligaciones impositivas previstas en los incisos b) y c) del artículo 34 de la ley.

A fs. 384 se corrió traslado de dicha presentación al Fisco Nacional. A fs. 388/392 se presenta el Dr. Oscar Yulan en representación del organismo fiscal y procede a contestar el traslado. Manifiesta que recabada la información al área de origen surge que se registra presentación del F 408/PD con fecha 25/9/2024, que la documentación presentada por el contribuyente se condice con la presentada ante la agencia del ente fiscal, donde constan copias de los reportes de los F 3320 presentados el 23/9/2024 y F 3321 del 24/10/2024. Agrega que de las consultas efectuadas surge que el contribuyente no se encontraría excluido en los términos del artículo 41 de la Ley 27743. Asimismo, informa que el activo exteriorizado alcanza para satisfacer la pretensión fiscal determinada en las resoluciones apeladas en autos.

III.- Que mediante el Título II de la Ley 27.743 se estableció el Régimen de Regularización de Activos. El art. 18 estableció los sujetos alcanzados, el art. 21 la manifestación de adhesión, el art. 22 la declaración jurada a presentar, entre otras cuestiones referidas al régimen.

Por su parte, el art. 34 dispone "*Los sujetos que adhieran al presente Régimen de Regularización de Activos, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados: a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, ni a los tres artículos sin número agregados a continuación del artículo 18, de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, con respecto a las tenencias declaradas;* ***b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias que se declaren en el presente régimen, en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos que se hubieran usado para su adquisición, así como el cobro y la liquidación de las divisas provenientes de la Regularización de Activos de dichos bienes, créditos y tenencias. (…) c) Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes declarados en el presente régimen, así como de las respectivas obligaciones accesorias, de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Impuestos a las Ganancias, Impuesto a las salidas no documentadas (conforme el artículo 40 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones), Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas e Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, respecto de los bienes regularizados y sobre los fondos que hubieran utilizado para la adquisición de estos bienes. 2. Impuestos Internos e Impuesto al Valor Agregado que puedan aplicar sobre las operaciones que originaron los fondos con los que el bien regularizado fue adquirido o sobre los fondos en efectivo que sean regularizados.*** *3. Impuestos sobre los Bienes Personales, el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia establecido por la ley 27.605 y la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.*

4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra al 31 de diciembre de 2023, inclusive, por los bienes regularizados bajo el presente Régimen de Regularización de Activos;" (el resaltado me pertenece).

Por otro lado, el art. 21 del decreto reglamentario de la Ley citada dispone: "*Se consideran comprendidas dentro de las liberaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 34 de la ley las obligaciones que se*

encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial en los ámbitos penal tributario, penal cambiario y aduanero, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esa norma legal y se vinculen con los bienes, créditos y tenencias del contribuyente al 31 de diciembre de 2023 que sean regularizados, y en la medida de esos bienes, créditos y tenencias. No se encuentran alcanzados por la liberación a la que se refiere el párrafo precedente el gasto computado en el impuesto a las ganancias, el impuesto a las salidas no documentadas y el crédito fiscal del impuesto al valor agregado, provenientes de facturas consideradas apócrifas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)" (texto según Dto. 773/2024).

Por su parte, el artículo 20 de la RG 5528/2024, vigente a la fecha en que el actor efectuó el acogimiento al régimen de regularización (23/9/2024), establecía que: "*El beneficio establecido en el inciso d) del artículo 34 de la Ley Nº 27.743 no resultará de aplicación cuando esta Administración Federal detecte bienes que eran de propiedad de los sujetos adherentes a la Fecha de Regularización, que no hubieran sido declarados ni regularizados en el marco del presente régimen, cuyo valor supere el umbral mínimo establecido por el artículo 22 del Decreto Nº 608/24. Dicha medida no afectará el goce de los beneficios regulados en los incisos a), b) y c) del referido artículo de la citada ley, respecto de los bienes que fueron regularizados mediante el presente régimen. A los efectos indicados en el párrafo anterior, este Organismo ejercerá sus facultades de fiscalización y vertificación, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones*".

Reseñada la normativa involucrada y las posturas de las partes corresponde, habiendo corroborado el Fisco Nacional no sólo la regularización efectuada, sino que la misma satisface la pretensión fiscal de autos, declarar liberada la obligación tributaria determinada en autos por efecto de la aplicación de los beneficios dispuestos por la Ley N° 27.743. Costas por su orden.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Pérez.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere a los Considerandos I a III -excepto en lo que se refiere a sus dos últimos párrafos-. En efecto, en el presente caso resulta aplicable el artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 27.743 que dispone: "*…Se consideran comprendidas dentro de las liberaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 34 de la ley las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial en los ámbitos penal tributario, penal cambiario y aduanero, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esa norma legal y se vinculen con los bienes, créditos y tenencias del contribuyente al 31 de diciembre de 2023 que sean regularizados, y en la medida de esos bienes, créditos y tenencias. No se encuentran alcanzados por la liberación a la que se refiere el párrafo precedente el gasto computado en el impuesto a las ganancias, el impuesto a las salidas no documentadas y el crédito fiscal del impuesto al valor agregado, provenientes de facturas consideradas apócrifas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).*"

En este sentido, conforme surge de la documentación acompañada -entre la que se verifica la presentación del F.408- por la parte actora y lo informado por el Fisco Nacional, se encuentran cumplidas las

disposiciones previstas en la mencionada ley.

Por lo tanto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho -incluso el de repetición- por efecto de la aplicación de los beneficios dispuestos por la Ley 27.743. Con costas.

Por ello, por mayoría SE RESUELVE:

1.- Tener por presentado y por parte al Dr. Oscar Yulan en representación del Fisco Nacional, y por constituido el domicilio.

2.- Declarar liberada la obligación tributaria determinada en autos por efecto de la aplicación de los beneficios dispuestos por la Ley N° 27.743. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas y oportunamente, archívese. -

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.08.11 12:47:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.08.11 13:03:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.08.11 14:37:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.11 14:38:11 -03:00